

TS, Sala IIª, de lo Penal, de 4 de octubre de 2012
Recurso 20715/2011. Ponente: JOSE RAMON SORIANO SORIANO.

EXTRACTOS

Dada la dualidad de domicilios de la posible víctima de violencia de género se ha de acudir para fijar la competencia a aquel lugar donde la víctima tenga mayor arraigo

"... *La cuestión de competencia negativa planteada debe ser resuelta como propugna el Ministerio Fiscal ante esta Sala a favor de el Puerto, así el artículo 15 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incorporado por Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, dispone que " En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima..."* norma que trata de favorecer la situación procesal de la víctima en su relación con el órgano jurisdiccional y que puede suponer una excepción a la norma general del **forum delicti commisi**.

Hay que delimitar lo que se entiende por domicilio de la víctima ya que el nuevo precepto no precisa si se está refiriendo al domicilio de la víctima en el momento en el que se producen los hechos punibles o el que tenga al tiempo de presentar la denuncia.

Esta decisión ha sido sometida a un Pleno no jurisdiccional de esta Sala que, en reunión celebrada el día 31 de enero de 2006, acordó que por domicilio de la víctima habría de entenderse el que tenía cuando se produjeron los hechos punibles, en cuanto responde mejor al principio de juez predeterminado por la Ley, no dependiendo de posibles cambios de domicilio, criterio que coincide con el expuesto por el Ministerio Fiscal, aplicando el mantenido por la Circular 4/2005, de la Fiscalía General del Estado.

En el caso que nos ocupa tras la lectura de la denuncia esta revela que las amenazas y las injurias se reciben en el teléfono bien vía voz o mensaje, desde que la denunciante vive en el Puerto, ya alquilada la casa de Ibiza donde mantuvo una relación con el denunciado y hasta el momento de presentación de la denuncia podría pensarse que en este caso estamos ante una dualidad de domicilio durante la realización de los hechos. Desde esta perspectiva en el auto de 13.5.08 cuestión de competencia 20586/07 decíamos:

"...En los casos de dualidad de lugares de residencia (lo que no es infrecuente), el criterio legal debe ser complementado con otros que, en este caso, apuntan en diversas direcciones. Se podría dar prevalencia al órgano judicial que haya iniciado la causa y por tanto ha conocido de ella en primer lugar (art 18.2 de la Ley procesal Penal); al lugar que a la vez pueda ser el de residencia del imputado (art 15.3); o al lugar donde sucedieron los hechos (art 14).

Pero frente a esas pautas parece que en los casos de coexistencia de varios lugares de residencia más o menos simultaneados debe darse primacía, por suponer el fuero que responde con más fidelidad a la finalidad que buscaba el legislador al introducir el art 15 bis, a aquel lugar en el que la víctima tenga mayor arraigo, lo que en este caso nos conduce al Juzgado de Madrid.

No se trata de una mutación de domicilio posterior a los hechos, sino un domicilio preexistente que tras los hechos se ha convertido en el único efectivo. En esa dirección interpretativa parece apuntar el Auto de esa Sala de 22 de noviembre de 2007".

Aunque entenderíamos que se trata de una continuidad delictiva de estas amenazas, la víctima residía en el Puerto cuando se producen las mismas y allí interpone la denuncia, primero que inicia las actuaciones, lugar de residencia víctima, lugar donde suceden los hechos, donde la víctima tiene mayor arraigo y además en el caso del delito de amenazas, delito de mera actividad que se consuma con la llegada del mail al destinatario, El Puerto, por todo lo expuesto y conforme al art. 15 bis LECrim. la competencia corresponde a El Puerto. ..."

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de octubre pasado se recibió en el Registro General del Tribunal Supremo oficio remitisorio y las D. Previas originales 240/11 del [Juzgado de Instrucción nº 4 de El Puerto de Santa María](#), planteando cuestión de competencia con el de igual clase nº 1 de Ibiza D. Previas 47/11, acordándose por providencia de 2 de noviembre, formar rollo, designar Ponente al Excmo. Sr. D. José Ramón Soriano Soriano, proceder a la inmediata devolución de las D. Previas originales al remitente, requiriéndole el planteamiento en forma de la cuestión de competencia. Recibida exposición y testimonios se acordó el traslado al Ministerio Fiscal.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal por escrito de 21 de marzo interesó testimonios, recibidos se acordó nuevo traslado y por escrito de 20 de junio, dictaminó:

"...entendemos que es competente el Juzgado 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de Puerto de Santa María (Cádiz), ya que es el lugar de residencia de la denunciante, según consta en su declaración de fecha 9 de marzo de 2012 y además allí se han vertido los últimos insultos recibidos, lo que determina que si atendemos a la teoría de la ubicuidad, es el primer Juzgado en conocer donde se han realizado elementos del tipo al que debe de atribuirse la competencia..."

TERCERO.- Por providencia de fecha 10 de septiembre se acordó, siguiendo el orden de señalamientos establecido, fijar la audiencia del día 3 de octubre para deliberación y resolución, lo que se llevó a efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción de El Puerto incoó D. Previas por denuncia presentada en la Comisaría por Coro, en ella denuncia, por insultos y amenazas, a su ex pareja italiana con la que mantuvo una relación hace años en Ibiza y que en la actualidad reside en Italia.

Durante los años 2006 al 2009 mantuvieron la relación y durante la misma no concreta episodio violento alguno y es a partir del 2009 cuando deja Ibiza, alquila el piso y se traslada y fija su domicilio en Vista Hermosa, partido judicial de El Puerto, aquí es cuando encuentra una carta, (no concreta su contenido) y cuando comienza a recibir mensajes en el teléfono, con insultos en italiano y manifiesta que no cambia de teléfono, porque el mismo es de la empresa desde hace 20 años. Que desconoce donde reside el denunciado.

Que los últimos insultos, fueron el día antes de presentar la denuncia el 3 de marzo de 2011, que tiene los mensajes en el móvil y de voz y todos ellos los recibió en El Puerto.

El Juzgado de El Puerto dictó auto de inhibición de 9.3.11 a favor de Ibiza, que por auto de 28.4.11 rechaza la inhibición por entender que el domicilio de la víctima en el momento de la comisión de los hechos se encontraba en Cádiz, planteándose así esta cuestión de competencia negativa.

SEGUNDO.- La cuestión de competencia negativa planteada debe ser resuelta como propugna el Ministerio Fiscal ante esta Sala a favor de el Puerto, así el artículo 15 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, incorporado por Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, dispone que: "En el caso de que se trate de algunos de los delitos o faltas cuya instrucción o conocimiento corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer, la competencia territorial vendrá determinada por el lugar del domicilio de la víctima..." norma que trata de favorecer la situación procesal de la víctima en su relación con el órgano jurisdiccional y que puede suponer una excepción a la norma general del ***forum delicti commisi***.

Hay que delimitar lo que se entiende por domicilio de la víctima ya que el nuevo precepto no precisa si se está refiriendo al domicilio de la víctima en el momento en el que se producen los hechos punibles o el que tenga al tiempo de presentar la denuncia.

Esta decisión ha sido sometida a un Pleno no jurisdiccional de esta Sala que, en reunión celebrada el día 31 de enero de 2006, acordó que por domicilio de la víctima habría de entenderse el que tenía cuando se produjeron los hechos punibles, en cuanto ***responde mejor al principio de juez predeterminado por la Ley, no dependiendo de posibles cambios de domicilio, criterio que coincide con el expuesto por el Ministerio Fiscal***, aplicando el mantenido por la Circular 4/2005, de la Fiscalía General del Estado.

En el caso que nos ocupa tras la lectura de la denuncia esta revela que las amenazas y las injurias se reciben en el teléfono bien vía voz o mensaje, desde que la denunciante vive en el Puerto, ya alquilada la casa de Ibiza donde mantuvo una relación con el denunciado y hasta el momento de presentación de la denuncia podría pensarse que en este caso estamos ante una dualidad de

domicilio durante la realización de los hechos. Desde esta perspectiva en el auto de 13.5.08 cuestión de competencia 20586/07 decíamos:

"...En los casos de dualidad de lugares de residencia (lo que no es infrecuente), el criterio legal debe ser complementado con otros que, en este caso, apuntan en diversas direcciones. Se podría dar prevalencia al órgano judicial que haya iniciado la causa y por tanto ha conocido de ella en primer lugar (art 18.2 de la Ley procesal Penal); al lugar que a la vez pueda ser el de residencia del imputado (art 15.3); o al lugar donde sucedieron los hechos (art 14).

Pero frente a esas pautas parece que en los casos de coexistencia de varios lugares de residencia más o menos simultaneados debe darse primacía, por suponer el fuero que responde con más fidelidad a la finalidad que buscaba el legislador al introducir el art 15 bis, a **aquel lugar en el que la víctima tenga mayor arraigo**, lo que en este caso nos conduce al Juzgado de Madrid. No se trata de una mutación de domicilio posterior a los hechos, sino un domicilio preexistente que tras los hechos se ha convertido en el único efectivo.

En esa dirección interpretativa parece apuntar el Auto de esa Sala de 22 de noviembre de 2007. Aunque entenderíamos que se trata de una continuidad delictiva de estas amenazas, la víctima residía en el Puerto cuando se producen las mismas y allí interpone la denuncia, primero que inicia las actuaciones, lugar de residencia víctima, lugar donde suceden los hechos, donde la víctima tiene mayor arraigo y además en el caso del delito de amenazas, delito de mera actividad que se consuma con la llegada del mail al destinatario, El Puerto, por todo lo expuesto y conforme al art. 15 bis LECrim . la competencia corresponde a El Puerto.

FALLAMOS

LA SALA ACUERDA:

Dirimir la cuestión de competencia negativa planteada otorgando la misma al Juzgado de Instrucción nº 4 de El Puerto de Santa María (D. Previas 240/11) al que se le comunicará esta resolución, así como al nº 1 de Ibiza (D. Previas 47/11) y al Ministerio Fiscal.

Así lo acuerdan y firman los Excmos. Sres. que han constituido Sala para ver y decidir la presente, de lo que, como Secretaria, certifico.

D. Juan Saavedra Ruiz D. Perfecto Andrés Ibáñez D. José Ramón Soriano Soriano